

TEXTO ÚNICO

Que contiene las modificaciones introducidas en Primer Debate por la Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo al Proyecto de Ley 108 **"Que modifica y adicionan artículos a la ley 70 de 2012 y modifica un artículo al código penal y dicta otras disposiciones"**.

PROYECTO DE LEY N°108

(De de de 2025)

"Que modifica y adicionan artículos a la Ley 70 de 2012 y Modifica un artículo al Código Penal y Dicta otras disposiciones"

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 70 de 2012, así:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar el maltrato, el abandono y los actos de crueldad en contra de los animales domésticos, así como promover su bienestar, protección integral y **establecer las responsabilidades del dueño, tutor o quien tenga la custodia.**

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 70, así:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Animal doméstico.** Aquella especie que convive o sea susceptible de convivir con el ser humano, aun cuando no esté bajo la tenencia o posesión del mismo **o esté en situación de calle** y cuyo ciclo vital, en condiciones ideales, se desarrolla en dependencia de este, ya sea como animal de compañía, trabajo, granja o producción, espectáculo, deporte o alguna actividad relacionada con el ser humano.
2. **Actos de crueldad.** Acciones inhumanas intencionales que generan dolor y sufrimiento innecesarios o muerte incluyendo abandono y negación a la debida atención médico-veterinaria o no se le atiende sus necesidades básicas de alimentación, salud y vivienda.
3. **Criadero.** Sitio destinado a la cría de animales.
4. **Eutanasia.** Muerte indolora, tranquila, sin padecimiento e inducida o realizada por un médico veterinario idóneo.
5. **Explotación.** Aprovechamiento comercial de una especie animal.
6. **Hacinamiento.** Amontonar y aglomerar animales en condiciones que atentan contra su integridad física y salud **emocional, psicológica y sanitaria según la especie.**
7. **Propietario.** Aquel que tiene dominio, derechos y deberes sobre un animal doméstico.
8. **Trato digno.** Medida tomada para evitar dolor y sufrimiento a los animales durante su cría, traslado, captura, tenencia, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio, entre otros.

9. Organización protectora de Animal: agrupaciones, fundaciones, asociaciones u ONG o cualquier entidad, **legalmente constituidas** cuyo fin sea el rescate, protección, rehabilitación, adopción, albergue independientemente de cualquier combinación de los antes mencionado en beneficio de los animales.

10. Albergue: instalación temporal que sirve como espacio de **asistencia, ayuda, rehabilitación** y acogida a animales sin hogar, perdidos o abandonados.

11. Bioterio: instalación donde se mantiene a los animales con propósitos experimentales. Regentado por un médico veterinario idóneo, que proporcione el debido trato humanitario.

12. Situación de calle: condición de animales domésticos que viven de forma transitoria o permanente en espacios públicos o privados, careciendo de un dueño responsable ya sea por abandono, extravío, nacimiento en la vía pública o deambulación sin control.

13. Acciones inhumanas: Acciones hechas por el hombre que implican crueldad y vulneración a la integridad física, emocional y mental de los animales.

14. Rescatista independiente: Es una persona que sin estar afiliada a una organización o entidad oficial rescata animales asumiendo los costos y la logística de forma personal, estas acciones se realizan de manera voluntaria cubriendo todos los gastos con recursos o aportes voluntarios que recaude.

15. Hogar temporal. Espacio privado de carácter habitable donde una persona natural de forma voluntaria y sin fines de lucro acoge temporalmente a un animal doméstico en situación de vulnerabilidad, con el propósito de proveerle un ambiente seguro, cuidado y socialización, mientras se gestiona su recuperación física y emocional y se le busca un hogar definitivo a través de un proceso de adopción responsable.

16. Vivisección: seccionar vivo y consciente a un animal, es la práctica de realizar intervenciones quirúrgicas en animales vivos con fines experimentales.

Artículo 3. Adiciónese los artículos 4A, 4B, 4C y 4D, a la Ley 70 de 2012, así:

Artículo 4A. El uso de animales de tracción según especie, en festivales, ferias, patronales y desfiles folclóricos, es permitido bajo condiciones que garanticen su bienestar físico y emocional, evitando la sobrecarga y el maltrato.

Artículo 4B. Los organizadores de eventos que incluyan animales de tracción deben presentar ante el municipio correspondiente, como parte del trámite de permiso, una declaración técnica que detalle la especie, cantidad y condición física de los animales, el tipo de carreta, el peso estimado de la carga, tracción y las medidas de descanso, hidratación y atención veterinaria previstas.

Artículo 4C. Los animales no deben ser sometidos a cargas que excedan su capacidad física, conforme a parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con el Ministerio de Ambiente. Se debe considerar la especie, edad, condición corporal y tipo de terreno.

Artículo 4D. Corresponde a los municipios, en coordinación con las autoridades competentes en materia de protección animal, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos antes y durante el evento. Los organizadores deben facilitar inspecciones y acceso a la información técnica.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 70 de 2012, así:

Artículo 9. El comercio con animales domésticos se permitirá siempre que la exhibición y venta se realicen en locales con instalaciones adecuadas para cada especie y se cumplan los reglamentos sanitarios.

Toda persona natural o jurídica debe contar con una Licencia Sanitaria de funcionamiento expedida por las instituciones involucradas según especie, para poder comercializar animales domésticos. **En el caso de caninos y felinos** lo hará a partir de los dos (2) meses de edad y queda prohibida su venta en vías públicas, sitios públicos, y quien comercialice a través de redes sociales deberá mantener pública en sus redes sociales su permiso o licencia sanitaria acreditada por la autoridad competente.

Las Fundaciones, Asociaciones, Organizaciones No Gubernamentales, **hogares temporales**, Albergues y Grupos de rescate animal deben estar registradas en las entidades competentes, contar con lugares aptos por especie para la tenencia de los animales y deben disponer de un Supervisor Veterinario idóneo. Esta disposición estará sujeta a la reglamentación de la presente ley; considerando los criterios de las partes, involucradas en el proceso de rescate, rehabilitación y puesta en adopción de animales.

Artículo 5. Modifíquese el numeral 4 y adicione un nuevo numeral al artículo 10 de la Ley 70 de 2012, así:

Artículo 10. Quien sea propietario de un animal doméstico tendrá que cumplir con las medidas zoonosanitarias siguientes:

1. Recolectar el excremento del animal doméstico del cual sea responsable mediante su tenencia y propiedad al momento que este defeque en la vía pública o predios privados, y evitar que produzca molestias en predios vecinales, incluyendo áreas comunes de las propiedades horizontales.
2. Mantener libre el acceso al agua y alimentos a los animales dentro del hogar o sitio donde se destinen, salvaguardando la debida sensibilización familiar a efectos de proveer atención integral y protección animal, así como su derecho de alimentación e hidratación necesarios para su subsistencia como seres vivos.
3. En caso de que el animal esté amarrado por razones de seguridad, mantener la cadena o soga a una distancia prudencial que no lo maltrate y que le permita moverse y tener acceso a su fuente de alimentación e hidratación, así como libertad para descansar y defecar sin contacto directo con las heces, a fin de evitarle todo tipo de enfermedad producto de la carencia de protección.
4. Mantener al día su registro de vacunación o control veterinario debidamente sellado y firmado por un médico veterinario idóneo a fin de practicar la prevención para que el animal no produzca algún tipo de zoonosis.
5. Disponer de manera higiénica del cadáver del animal cuando este muera.
6. Si quien posee la tenencia es responsable de varios animales domésticos, deberá evitar el hacinamiento para prevenir todo tipo de enfermedades.
7. Cuando se trate de un perro, deberá salir a la calle con una persona responsable, la cual debe hacer uso debido del collar y/o pechera, la correa y bozal si lo requiere para controlar adecuadamente al animal sin hacerle daño físico o psicológico.
8. Mantener espacios destinados a su hábitat en condiciones apropiadas de higiene, con el fin de prevenir propagación de enfermedades.
9. Proveer un entorno libre de riesgos y proteger al animal contra las inclemencias del tiempo y **factores ambientales adversos**.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 70 de 2012, así:

Artículo 11. Los propietarios de perros y gatos deberán identificarlos con placas y cualquier elemento distintivo, que incluya el nombre del animal y el número de teléfono del propietario.

Se podrá contar con microchip u otro dispositivo electrónico, cuya implementación se hará de forma progresiva en coordinación con el programa municipal de bienestar animal, el cual debe estar en una base de datos. El microchip debe contener el nombre del propietario y del animal, dirección y número de teléfono del propietario, así como la especie del animal, sexo, estado reproductivo. En caso de que el animal no sea identificado en la forma indicada, el propietario quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 70 de 2012.

Artículo 13. Quedan prohibidas las peleas de perros, las carreras entre animales, con excepción de las peleas de gallos, carreras de caballos, deportes ecuestres, corridas o barrera de toros y demás competiciones de animales reguladas por leyes especiales.

Se prohíbe la utilización de animales en actividades no compatibles con su comportamiento natural o que afecte su integridad física o salud o en condiciones en donde no se cumplan las medidas de seguridad, salubridad e higiene.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 70 de 2012, así:

Artículo 15. Constituyen faltas o delitos contra los animales las siguientes conductas:

1. Causar lesiones o la muerte a un animal previsto en el numeral 1 del artículo 2.

Se exceptúan:

- a. La eutanasia
- b. Los sacrificios de animales de granja o producción para consumo, para los cuales se deberá cumplir lo dispuesto en la legislación y en los convenios internacionales de manejo y procedimiento a los que la República de Panamá está suscrita.
- c. Si se comprueba que la muerte no ha sido intencional.

Los actos de crueldad, la muerte o lesión grave causada a un animal doméstico serán sancionados según lo establecido en el artículo 421 del Código Penal.

2. Llevar a cabo prácticas de zoofilias o propiciarlas.
3. Abandonar a un animal doméstico habiendo tomado la responsabilidad de poseer su tenencia, convirtiéndose en su propietario.
4. No proveer la alimentación adecuada y nutrición para la subsistencia y vida sana, así como alimentación que sea de calidad para la mascota bajo la atención responsable de su propietario, revisión dietética y médica preventiva de su veterinario idóneo.
5. Mantener a un animal doméstico, deliberada o negligentemente, en condiciones higiénicas sanitarias inadecuadas que le causen sufrimientos, padecimientos y hasta la muerte.
6. Mantener a los animales domésticos en jaulas inadecuadas según su especie y tamaño, así como mantener a los animales domésticos que requieren movilidad por su salud física y naturaleza en jaulas de manera permanente.
7. Contravenir el propietario, responsable o quien mantiene la tenencia del animal doméstico las disposiciones de esta Ley.
8. No proveerle tratamiento médico veterinario idóneo, en caso de ser necesario.
9. No protegerlo contra las inclemencias del tiempo ni tomar las previsiones de seguridad del animal pertinentes, como alimento y agua, al tener que mantenerlo en áreas exteriores de la vivienda.

Artículo 9. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 70 de 2012, así:

Artículo 15-A. En caso de que se descubra que un animal ha sido sometido a prácticas de maltrato, explotación o negligencia por parte de un criadero, comercio o persona particular, la autoridad competente podrá imponer sanciones que incluyen, pero no se limitan a:

1. Multas económicas proporcionales a la gravedad de la infracción y al daño causado al animal.

2. Orden de cierre temporal o definitivo del criadero o establecimiento comercial implicado, con la obligación de remediar las condiciones y garantizar el bienestar de los animales antes de reanudar sus operaciones.
3. Prohibición de adquirir o poseer nuevos animales durante un periodo determinado, basado en la naturaleza de la infracción.
4. Ordenar al presunto agresor asistir a terapias psicológicas o psiquiátricas.
5. Obligación de participar en programas educativos y de concienciación sobre el bienestar animal, desarrollados por entidades especializadas.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 70 de 2012, así:

Artículo 16. Las faltas establecidas en el numeral 1 del artículo 15, en los casos de lesiones leves a un animal doméstico, y en el numeral 2, serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1000.00) a dos mil balboas (B/.2000.00), trabajo comunitario y la obligación de asistir a un curso de cuarenta horas en materia de derechos de los animales y no maltrato.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 70 de 2012, así:

Artículo 17. Las faltas establecidas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 15 serán sancionadas con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a mil balboas (B/.1000.00), con trabajo comunitario y la obligación de asistir a un curso de cuarenta horas en materia de derechos de los animales y no maltrato.

Artículo 12: Se adiciona el artículo 19-A, a la Ley 70 de 2012, así:

Artículo 19-A. Con el objetivo de generar conciencia en la comunidad, las autoridades municipales, deben promover, a través de sus Departamentos de Bienestar Animal, **de manera permanente**, campañas de esterilizaciones y promover la importancia de las adopciones y tenencia responsable de mascotas, medidas de prevención en contra del maltrato animal, docencias en relación al deber ciudadano de denunciar, establecido en el artículo anterior, y todas aquellas acciones que promuevan y faciliten el cumplimiento a cabalidad de los objetivos de la presente ley.

Artículo 13. Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 70 de 2012, así:

Artículo 20 A: Se modifica el numeral 7 del artículo 29 de la Ley 467 de 2025 para que quede así:

... 7. Molestias o daños causados por animales domésticos o semovientes en soltura; así como los casos de violencia, maltrato o lesiones contra estos.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14: Se modifica el artículo 421 del Código Penal de la República de Panamá, así:

Artículo 421 del Código Penal: Quien mediante actos de crueldad cause la muerte o lesione gravemente a un animal **doméstico**, será sancionado con prisión de **4 a 6 años**.

Artículo 15. Se declara el día 4 de octubre de cada año, como Día de los Animales.

Las Instituciones públicas y privadas en cumplimiento de la disposición anterior, organizarán eventos y campañas alusivas a la fecha en las instituciones correspondientes.

Artículo 16. La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 70 de 2012, que contenga todas las reformas que ha sufrido hasta la fecha y las disposiciones de esta Ley, con numeración corrida, e incluirá elementos de técnica legislativa. Una vez elaborado el texto único, la Asamblea Nacional ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 17. El órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta días de su entrada en vigencia.

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

Artículo 19. La presente Ley modifica los artículos 1, 2, 9, 10,11, 13, 15, 16 y17 de la Ley 70 de 2012 y adiciona los artículos 4A, 4B, 4C, y 4D; el artículo 15-A y 19 A; modifica el numeral 7 del artículo 29 de la Ley 467 de 2025 y modifica el artículo 421 del Código Penal de la República de Panamá.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Proyecto de Ley propuesto a la Asamblea Nacional por la Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo.

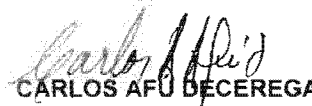
POR LA COMISION DE POBLACIÓN, AMBIENTE Y DESARROLLO



LENIN ULATE RODRIGUEZ
PRÉSIDENTE



EDWIN VERGARA
VICEPRESIDENTE

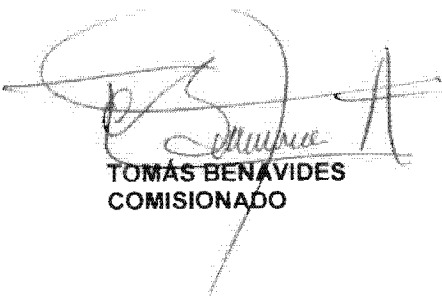


CARLOS AFU DECEREGA
SECRETARIO

YARELIS RODRIGUEZ
COMISIONADA



GRACIELA HERNANDEZ L.
COMISIONADA



TOMÁS BENAVIDES
COMISIONADO



LUIS OMAR ORTEGA
COMISIONADO

ARQUESIO ARIAS
COMISIONADO

BENICIO ROBINSON
COMISIONADO